

Radicación No. 110014003007-2021-00571-00

Accionante: MARÍA CAMILA ROJAS CETINA.

Accionadas: SURA MEDICINA PREPAGADA Y EPS SURA

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA CAMILA ROJAS CETINA en contra de SURA MEDICINA PREPAGADA y EPS SURA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, se encuentra afiliada ante las entidades accionadas como beneficiaria, que desde hace 4 años ha venido sufriendo de dolores en su espalda, de allí que acudiera al médico general, quien le indicó que tal circunstancia obedecía al aumento en el tamaño de sus senos, que para su tratamiento debía realizar algunas terapias; pero que no obstante a ello, el dolor incrementó por lo que, en diciembre de 2020, un especialista le ordenó una radiografía de “test de escoliosis”, de cuyo resultado se le diagnosticó *“ESCOLIOSIS TORÁCICA IZQUIERDA CON ÁNGULO DE 3 GRADOS CON CURVA TORACOLUMBAR DERECHA CON ÁNGULO DE 8 GRADOS (...) RECTIFICACIÓN DE CIFOSIS TORÁCICA Y LORDOSIS LUMBAR”*, por lo que posteriormente, solicitó cita con el ortopedista especialista en columna quien dio como impresión diagnóstica *“DOLOR EN LA COLUMNA DORSAL*

(M546) Y HIPERTROFIA DE LA MAMA (N62)”, el que como tratamiento indicó que era candidata para cirugía de “mamoplastia reductora”.

Señala que teniendo en cuenta lo anterior, consultó al médico especialista en cirugía plástica quien luego de su valoración le ordenó una *“MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN (...) SE ENVÍA ORDEN MÉDICA A SURAMERICANA”*, de allí que acudió ante esta entidad para que, le autorizaran la cirugía, pero que, en misiva del 3 de mayo de esta anualidad, le comunicaron que, dicha solicitud no sería atendida favorablemente ya que dicho procedimiento por virtud de las condiciones de la póliza, sobre lo que considera que, si bien en la misma no se encuentra cubierta tal cirugía, esto solo se refiere a temas estéticos, pero que en su caso, es por motivo de salud.

Igualmente manifiesta que, recibió una llamada de una funcionaria de SURA, quien le indicó que podía obtener una autorización para la cobertura del procedimiento mediante la EPS, pero que tenía que canalizar la orden a través de los médicos adscritos a dicha entidad y no con los de la póliza, todo lo cual realizó y de ahí que en consulta el 26 de mayo de esta anualidad, su médico tratante le indicó que era *“CANDIDATA A MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN, SE GENERAN ORDENES. SE EXPLICA REQUERIMIENTO DE CICATRIZ EN T INVERTIDA, ADUCE ENTENDER Y ACEPTAR”*; pero que, no obstante lo anterior, ha efectuado en reiteras ocasiones la solicitud del procedimiento y que a la fecha no le han atendido su solicitud, que incluso ha recibido llamadas comunicándole de la autorización de exámenes que debe practicarse para la cirugía, sobre lo que considera que, eso no fue lo que requirió ya que, lo que necesita es el procedimiento, de allí que, sin duda las accionadas le están vulnerados sus derechos fundamentales, ya que, los dolores que siente son muy fuertes e intensos, motivos por los que, acude al presente mecanismo constitucional para que se ordena a estas autorizar y efectuar el procedimiento de *“MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL”*, así como el tratamiento integral.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARÍA CAMILA ROJAS CETINA.

Accionada: SURA MEDICINA PREPAGADA y EPS SURA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a vida digna y a la seguridad social.

RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS:

EPS SURA: Señaló que, la actora se encuentra afiliada a esa entidad en calidad de beneficiaria y quien tiene derecho a la cobertura integral, así mismo que, es una paciente de 19 años, quien es igualmente beneficiaria de póliza, y que al pasar al PBS por la red de la EPS, siendo dos entidades con coberturas distintas, debe ingresar al procedimiento de valoración por la red, y que en este caso sería por cirugía plástica en el Hospital Universitario Nacional para determinar el procedimiento a seguir, por lo que procedieron con la orden de autorización de *“CONSULTA CIRUJANO PLASTICO”*; que en cuanto al tratamiento integral, tal petición no se encuentra ajustada a derecho al no tener un sustento médico, ya que es una facultad única de los profesionales de la salud quienes son los que determinan las prestaciones de los usuarios, y que, en este caso, no existe orden alguna en tal sentido, que tampoco le es dable al Juez de tutela ordenar el cumplimiento de hechos futuros e inciertos sin sustento alguno, más cuando esa entidad ha brindado todos los servicios en salud que ha requerido la tutelante; motivos por los que considera debe denegarse el presente amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (SURA MEDICINA PREPAGADA): Refirió puntualmente que, de acuerdo con lo narrado en el presente amparo, no es la llamada a resolver las pretensiones de la tutelante, ya que, la única legitimada por pasiva es la EPS SURAMERICANA S.A., quien se encuentra en la obligación y a juicio de la accionante, de autorizar el procedimiento quirúrgico denominado *“Mamoplastia de reducción bilateral”* así como su tratamiento integral; que no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante, ya que como la misma lo informó la Póliza Plan Salud Global Colectivo suscrita con esa compañía, dentro de sus exclusiones se encuentra la *“mamoplastia de reducción”*, y que

además en el escrito de tutela, tampoco se le hace alguna imputación a esa entidad por lo que es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la misma; que frente al caso de la actora, esta les presentó solicitud de la práctica del referido procedimiento, lo cual le fue contestado el 24 de abril informándole de la no cobertura por la póliza e iniciando el proceso de integralidad con la EPS SURAMERICANA S.A., lo cual entendió y aceptó, que así mismo el 30 de abril la EPS, le generó autorización para que, consulte al cirujano plástico del Hospital Nacional de Colombia, lo cual le fue informado a la actora el 3 de mayo de 2021 y que procedieron con la objeción por parte de esa entidad en lo que respecta a la póliza; que para los procedimientos de cirugía plástica, la EPS cuenta con sus propios médicos e instituciones por convenio, cuyos procedimientos deben ser autorizados por ellos y que por ende, no pueden generar autorizaciones para otras instituciones, reiterando se declare improcedente la tutela frente a esa entidad y/o se le desvincule del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un

remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente frente al derecho a la salud señalando que:

“El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

En principio, “se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”[20] Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015[21], en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad” (sentencia T-261 de 2017).

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala están siendo conculcados por las entidades

en tuteladas en la medida en que existen demoras injustificadas en la prestación del servicio de *"MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL"*, que requiere para el tratamiento de su patología.

Por su parte, la EPS SURA, en su respuesta al requerimiento de tutela señala que, le ha garantizado todos los servicios que ha requerido la accionante, que frente a la prestación que en este escenario se suplica, ya generó la orden de autorización de *"CONSULTA CIRUJANO PLASTICO"*, de allí que, se haya configurado un hecho superado; de otro lado, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (SURA MEDICINA PREPAGADA), manifestó que es la EPS la encargada de atender las pretensiones de la tutelante, por cuanto el servicio requerido por ella, se encuentra dentro de las exclusiones de la póliza suscrita en su momento.

Descendiendo en el caso sometido a estudio, para el despacho resulta incuestionable los señalamientos de la entidad accionada EPS SURA, respecto a que existe un hecho superado por virtud de la autorización emitida para la consulta del cirujano plástico, puesto que, conforme se puede apreciar del material probatorio aportado al presente asunto, efectivamente a la señora MARÍA CAMILA ROJAS CETINA se le había prescrito dicha autorización el 30 de abril de esta anualidad, tal como se aprecia en dicho documento; sin embargo, llama la atención que la EPS nada se pronunció sobre el resultado de dicha consulta que, de acuerdo a la historia médica allegada, claramente se puede apreciar que allí a la actora se le prescribieron unas órdenes de laboratorio, así como el referido procedimiento quirúrgico de *"MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL"*, por lo que, desde ya sea menester indicar, se advierten vulnerados los derechos fundamentales de la señora ROJAS CETINA por parte de la EPS SURA, al no haberse ni autorizado ni efectuado aun el procedimiento que requiere pese a la orden médica que se ha expedido para el efecto y que requiere para el manejo de la patología que actualmente padece, puesto que la prerrogativa aquí es la práctica de la cirugía que le fue ordenada precisamente por sus médicos tratantes, luego de que estos la valoraran y determinaron el procedimiento a seguir.

Así las cosas, en virtud a tales circunstancias, este despacho en aras de tomar las medidas pertinentes a fin de salvaguardar

las garantías constitucionales que le asisten a la señora ROJAS CETINA concederá el presente amparo, ordenando que por parte de SURA EPS, no solo autorice, sino que garantice la efectiva práctica del citado procedimiento quirúrgico, brindándole para el efecto y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, las valoraciones y exámenes previos que se requieran para la ejecución de dicha intervención, claro está, todo en los términos y condiciones que determinen sus médicos tratantes, pues como se tiene sabido las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Respecto al tratamiento integral, el mismo no se concederá, pues como se puede inferir del material probatorio arrimado a autos, no se advierte una clara negación de servicios en salud a la paciente, y si bien es cierto, en este asunto se echó de menos la realización efectiva del procedimiento señalado, y el cual se está ordenando en esta providencia, también lo es, que no existe prueba alguna que se le haya negado otros servicios prescritos por los médicos tratantes, tan es así que su reparo lo fue por la dilación en la autorización para la práctica del mismo por causas administrativas, y no por una situación constante de falta de prestación del servicio de salud, por lo que mal puede procederse como lo sugiere la accionante. No obstante, ello, esto no debe ser un obstáculo para que la EPS accionada, deje de prestar en su momento atención oportuna e integral de acuerdo con lo que consideren sus médicos tratantes para la recuperación de la salud, y por ende se le insta para que diligentemente proceda hacia tal propósito y evitar de esta forma un desgaste judicial con eventuales nuevas acciones de tutela.

De otra parte, en cuanto a la accionada SURA MEDICINA PREPAGADA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.), se negará el presente amparo frente a la misma, por cuanto el reparo de la accionante, fue contra la falta de diligencia por parte de la EPS SURA, además que, de ser el caso, tiénese que frente al servicio requerido por la tutelante, dicha entidad manifestó su exclusión de la póliza contratada en su momento, de allí que sin duda, se trata de un asunto contractual, que claramente se escapa de la esfera del juez constitucional, siendo otros

escenarios en los que deba discutirse tal particular.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA CAMILA ROJAS CETINA contra la EPS SURA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la EPS SURA, que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, proceda no solo autorizar sino que garantizar la efectiva práctica a la paciente señora MARÍA CAMILA ROJAS CETINA del procedimiento quirúrgico *“MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL”*, brindándole para el efecto todas las valoraciones y exámenes previos que se requieran para la ejecución de dicha intervención, claro está, todo ello en los términos y condiciones que determinen sus médicos tratantes; **de lo anterior, deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NEGAR el restante pedimento referente al tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela en contra de SURA MEDICINA PREPAGADA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.), en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

SEXTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ